

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 11 de Julio de 2022, pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por parte actora, este operador judicial, resuelve:

El artículo 92 del C.G. del P. señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

De conformidad a la norma en cita y revisado el expediente, se puede establecer que, es procedente el retiro de la demanda, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se encuentra notificado para parte demandada y al existir materializadas medidas cautelares en el asunto, se condenará en perjuicios al demandante.

Por tanto, se accederá a la solicitud en mención ordenado el retiro virtual de la demanda sin necesidad de desglose, el levantamiento de las cautelares decretadas y facultar al demandado, el reclamo de los perjuicios de haberse causado con la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA contra LUIS GUILLERMO MORA ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

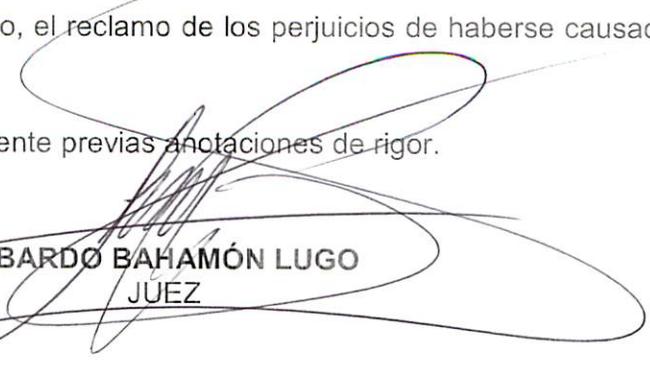
SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, previa verificación de remanentes, de existir en póngase a su disposición.

CUARTO: Facultar al demandado, el reclamo de los perjuicios de haberse causado con la práctica de medidas cautelares.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notifico por ESTADO No. 20.

Hoy 18 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 AM.

GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA

SECRETARIA